

111

A

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000753 2015

**“POR MEDIO DE LA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN**

La Gerente de Gestión Ambiental © de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con bases en lo señalado en el Artículo No. 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 000203 del 05 de mayo de 2014 se ordenó iniciar indagación preliminar contra personas indeterminadas por la presunta infracción ambiental consistente en la construcción de un espolón o terraplen en el sector de Bocatocino.

Que posteriormente esta Corporación realizó nueva visita al sitio de interés, sin que se lograra obtener mayor información o identificar al presunto infractor o infractores, por lo que se procedió mediante Resolución 00547 de 2014 a archivar la indagación preliminar antes señalada

Que en la Resolución antes citada se dejó señalado que en el evento en que apareciera o se aportaran nuevas pruebas que identificaran al infractor se procedería al inicio de la respectiva investigación.

Que esta Corporación ha tenido conocimiento del proceso penal que se adelanta en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, caso: 11001-60-99034-2013-00281-00, en el cual el señor Jorge Luis Rada Cohen, identificado con cédula de ciudadanía número 9.104.654 expedida en Cartagena se allana a los cargos formulados por la Fiscalía, relacionados a la construcción de un terraplén en el sector de bocatocino; siendo estas los mismos motivos que dieron origen a la apertura de indagación preliminar ordenada por esta Corporación.

Que esta Corporación procedió a la revisión del expediente 1110-678. encontrando el informe técnico N° 0000376 del 23 de abril de 2014 de la Gerencia de Gestión Ambiental CRA, informe que tiene suficiente evidencia del daño ambiental causado por la construcción del terraplén en el sector cuyas coordenadas son N.10°48'15" W 75°12'60, así:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente persisten las obras de construcción de terraplenes y rellenos en material de arena reforzado con la construcción de un espolón..

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El area donde se encuentra el espolón, queda ubicado en las playas del municipio de Piojó (Bocatocino/Punta Astilleros), cuyas coordenadas son N.10°48'15" W 75°12'60".

Durante el recorrido se pudo constatar y observar que en la zona se han adelantado obras como construcción de terraplenes y rellenos en material de arena, reforzado con la

2

2 112

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000753 2015

**“POR MEDIO DE LA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN**

construcción de un espolón con material rocoso, incurriendo en la ocupación sobre la playa en mención, sin los respectivos permisos ambientales, ni permisos de la Capitanía de Puerto de Barranquilla-Dirección Marítima –DIMAR.

Durante el recorrido realizado durante la visita de inspección se pudo constatar que en el área hay presencia de dunas dispersas, las cuales requieren de protección y no podrán ser sujetas a modificaciones, toda vez que estas cumplen una función importante sobre el litoral, las cuales me permito enunciar:

- *Las dunas actúan en la costa como defensas naturales contra el ataque de olas, corrientes y marejadas. La primera de estas defensas es la pendiente del fondo, la cual causa que el oleaje comience a romper mar afuera y que la energía se disipe.*
- *Las dunas constituyen otra defensa contra el embate del mar en las costas. Como las dunas son un área de almacenaje de arena, constituyen la barrera protectora de mayor importancia, contra los vientos e inundaciones producidas por las tormentas y otros fenómenos naturales.*
- *La vegetación existente sobre las dunas también es importante en la formación y estabilización de las dunas, ya que actúa como amortiguador del viento y permite que los granos de arena que transporta el viento, se depositen en el suelo.*

En la playa se observa gran cantidad de restos de maderas, que son arrastradas por el mar a la orilla de la playa.

Existen manchas de mangle Zaragoza (Conocarpus erecta), mangle negro (Avicennia germinas), mangle rojo (Rhizophora mangle). Estas agregaciones arbustivas de mangle, se denominan ecosistemas estratégicos, por la biodiversidad de ecosistemas marinos que acompañan estas formaciones y sobre las cuales se requiere un tratamiento especial de protección y preservación a la hora de planificar el desarrollo de la zona.

De conformidad con lo observado en la visita se puede concluir:

1. Durante la visita se pudo evidenciar que la construcción de la infraestructura que cumple la función de un espolón, sin embargo no fue posible evaluar el daño ecológico y ambiental, cabe aclarar que dicho espolón tiene aproximadamente 20 meses de haber sido construido.
2. La construcción de la infraestructura (Espolón, Terraplén y Rellenos), adelantados en el sector de las Playas de bocatocino/Punta astillero no cuentan con Licencia Ambiental ni permisos.
3. El área donde se realizó la construcción del espolón no cuenta con el permiso de ocupación de zona de bajamar en las playas de Bocatocino/Punta Astillero, se encuentra en jurisdicción del Municipio de Piojó, el cual corresponde a la Cuenca Arroyos directos al Mar Caribe.
4. De acuerdo a la evaluación realizada en el área con relación con la susceptibilidad de amenazas existentes por inundación alta, cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente.
5. De acuerdo al análisis del EOT del municipio de Piojó, el área Punta astillero lo clasifican como suelos de protección.

Que teniendo en cuenta que en los hechos narrados se observan varias irregularidades, en cuanto a la ejecución de una obra que no cuenta con permiso por parte de esta Corporación, y que además está causando afectación al entorno y como consecuencia un daño ecológico y ambiental, resulta necesario iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor Jorge Luis Rada Cohen, en aras de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO No. 00000753 2015

“POR MEDIO DE LA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN

verificar si los hechos u omisiones transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal .

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”.*

AUTO No. 00000753 2015

**“POR MEDIO DE LA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN**

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que “actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 007 53 2015

**“POR MEDIO DE LA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN**

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita realizado por la Corporación, así como la totalidad de los documentos que hagan parte del proceso.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

29 SET. 2015

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS

GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp: 1110-678

Elaboró: Jazmine Sandoval H.-Abogada contratista

Revisó: Juliette Sleman Chams